

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION 2.ª—CORREOS.

Por órden de S. M. el Rey (q. Dg.) y bajo el pliego de condiciones que se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL número 202 el dia 28 de Diciembre próximo pasado, se hace pública subasta y conducción del correo diario entre Mayorga Valderas.

El actúndrá lugar en este Gobierno de provincia el dia 26 del corriente segun expresa la condicion 13 del citado pliego, á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia en este periódico para su debida publicidad y conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta.

Valladolid 5 de Enero de 1872.—El Gobernador, Pedro Oller y Cánovas.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por esa Direccion general sobre las dificultades que en concepto de la misma podrian suscitarse en la recaudacion del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, y en todos los actos relacionados con el citado impuesto, si antes de 1.º de Enero próximo no se dictara una medida general que, al par que aclare y defina el carácter de las actuales cédulas, disponga lo que haya de hacerse para el futuro año; y considerando que si bien los presupuestos presentados á la deliberacion de las Cortes introducen alteraciones en los precios de aquellos documentos ya aceptados por la Subcomision de Sres. Diputados, el Gobierno no puede introducir por sí modificación alguna en los impuestos:

Considerando que, de no adoptarse este medio, únicamente puede escogerse el de, ó hacer una nueva impresion ó el de habilitar los existentes en la Fábrica Nacional del Sello y almacenes de efectos estancados de las Administraciones económicas; operaciones ámbas que quedarían inutilizadas si, cual es de presumir, las Cortes en su sabiduría se sirven aprobar ó autorizar los presupuestos generales del Estado;

Y considerando, finalmente, que dadas las circunstancias del momento, es de absoluta necesi-

dad adoptar una resolucio que evite las dudas y conflictos que podrian suscitarse sobre la recta inteligencia del valor de las actuales cédulas y licencias;

S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que, interin las Cortes resuelven acerca de dichos documentos y se hallen en disposicion de expendirse, se consideren en toda su fuerza y vigor los que en la actualidad existen en poder de los contribuyentes, continuando la expedicion de las actuales cédulas y licencias por si hubiese quien necesitare hacer uso de ellas.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1871.—Angulo. —Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Vista la instancia del Ayuntamiento de esa capital, fecha 25 de Febrero último, cursada por V. E. en 22 de Marzo siguiente, en que aquella Corporacion solicita se revoque el acuerdo de esa Diputacion provincial de 31 de Enero anterior, que declaró ilegal el impuesto de consumos establecido por el mismo Ayuntamiento sobre los artículos de produccion extranjera:

Vista la certificacion que V. E. remitió á este Ministerio en 29 de Junio último, expedida por el Secretario de la referida Diputacion, en la que se inserta el acuerdo apelado, fundado en que el Ayuntamiento no estaba legalmente autorizado para imponer los ar-

bitrios de que se trata sobre artículos que están por otra parte excluidos de gravámenes municipales por la ley de Febrero de 1870:

Vista la órden de 21 de Setiembre del mismo año facultando al referido municipio, en atencioa á las circunstancias extraordinarias en que se encontraba por haber sido invadida la poblacion de la fiebre amarilla, para establecer el impuesto sobre artículos de consumo, principalmente respecto de los de importacion extranjera:

Vistas las leyes de 23 de Febrero de 1870 y 20 de Agosto del mismo año en lo que se refieren al particular:

Considerando que si bien el párrafo cuarto, art. 2.º de la de 23 de Febrero citado comprendió en los ingresos municipales los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder de produccion nacional cuando el repartimiento ofreciese dificultades graves, ó no pudiera cubrir el Municipio la totalidad de sus gastos, esta disposicion excluye implícitamente del impuesto los artículos de produccion extranjera:

Considerando que hubo error en suponer aplicable á este caso la ley municipal de 20 de Agosto, con particularidad la regla 4.ª del art. 132, porque esta ley se halla declarada en suspenso hasta la nueva constitucion de las Corporaciones municipales por el art. 2.º del decreto del 29 del citado Agosto:

Considerando que aun cuando por la expresada órden de 21 de Setiembre de 1870, sancionada por la de la Regencia del Reino de 12 de Octubre siguiente, se autorizó al Ayuntamiento para establecer el impuesto de consumos sobre los artículos de importacion extranjera, á fin de levantar con esta garantía un empréstito para hacer frente con sus productos á los inmensos gastos que reclamaba la situacion alictiva de la poblacion, en dichas autorizaciones se determinó que el impuesto no pudiera exceder del limite prefijado por la ley de 23 de Febrero:

Considerando que el acuerdo de la



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION 2.ª—CORREOS.

Por órden de S. M. el Rey (q. D. g.) y bajo el pliego de condiciones que se halla inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 202 del día 28 de Diciembre próximo pasado, se aca á pública subasta la conduccion del correo diario entre Mayorga Valderas.

El actúndrá lugar en este Gobierno de provincial el día 26 del corriente segun expresa la condicion 13 del citado pliego, á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia en este periódico para su debida publicidad y conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Valladolid 5 de Enero de 1872.—El Gobernador, Pedro Oller y Cánovas.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por esa Direccion general sobre las dificultades que en concepto de la misma podrian suscitarse en la recaudacion del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, y en todos los actos relacionados con el citado impuesto, si antes de 1.º de Enero próximo no se dictara una medida general que, al par que aclare y defina el carácter de las actuales cédulas, disponga lo que haya de hacerse para el futuro año; y considerando que si bien los presupuestos presentados á la deliberacion de las Cortes introducen alteraciones en los precios de aquellos documentos ya aceptados por la Subcomision de Sres. Diputados, el Gobierno no puede introducir por sí modificación alguna en los impuestos:

Considerando que, de no adoptarse este medio, únicamente puede escogerse el de, ó hacer una nueva impresion ó el de habilitar los existentes en la Fábrica Nacional del Sello y almacenes de efectos estancados de las Administraciones económicas; operaciones ámbas que quedarían inutilizadas si, cual es de presumir, las Cortes en su sabiduria se sirven aprobar ó autorizar los presupuestos generales del Estado;

Y considerando, finalmente, que dadas las circunstancias del momento, es de absoluta necesi-

dad adoptar una resolucion que evite las dudas y conflictos que podrian suscitarse sobre la recta inteligencia del valor de las actuales cédulas y licencias;

S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que, interin las Cortes resuelven acerca de dichos documentos y se hallen en disposicion de expenderse, se consideren en toda su fuerza y vigor los que en la actualidad existen en poder de los contribuyentes, continuando la expedicion de las actuales cédulas y licencias por si hubiese quien necesitare hacer uso de ellas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1871.—Angulo.
—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Vista la instancia del Ayuntamiento de esa capital, fecha 25 de Febrero último, cursada por V. E. en 22 de Marzo siguiente, en que aquella Corporacion solicita se revoque el acuerdo de esa Diputacion provincial de 31 de Enero anterior, que declaró ilegal el impuesto de consumos establecido por el mismo Ayuntamiento sobre los artículos de produccion extranjera:

Vista la certificacion que V. E. remitió á este Ministerio en 29 de Junio último, expedida por el Secretario de la referida Diputacion, en la que se inserta el acuerdo apelado, fundado en que el Ayuntamiento no estaba legalmente autorizado para imponer los ar-

bitrios de que se trata sobre artículos que están por otra parte excluidos de gravámenes municipales por la ley de Febrero de 1870:

Vista la órden de 21 de Setiembre del mismo año facultando al referido municipio, en atencioa á las circunstancias extraordinarias en que se encontraba por haber sido invadida la poblacion de la fiebre amarilla, para establecer el impuesto sobre artículos de consumo, principalmente respecto de los de importacion extranjera:

Vistas las leyes de 23 de Febrero de 1870 y 20 de Agosto del mismo año en lo que se refieren al particular:

Considerando que si bien el párrafo cuarto, art. 2.º de la de 23 de Febrero citado comprendió en los ingresos municipales los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder de produccion nacional cuando el repartimiento ofreciese dificultades graves, ó no pudiera cubrir el Municipio la totalidad de sus gastos, esta disposicion excluye implícitamente del impuesto los artículos de produccion extranjera:

Considerando que hubo error en suponer aplicable á este caso la ley municipal de 20 de Agosto, con particularidad la regla 4.º del art. 132, porque esta ley se halla declarada en suspenso hasta la nueva constitucion de las Corporaciones municipales por el art. 2.º del decreto del 29 del citado Agosto:

Considerando que aun cuando por la expresada órden de 21 de Setiembre de 1870, sancionada por la de la Regencia del Reino de 12 de Octubre siguiente, se autorizó al Ayuntamiento para establecer el impuesto de consumos sobre los artículos de importacion extranjera, á fin de levantar con esta garantía un empréstito para hacer frente con sus productos á los inmensos gastos que reclamaba la situacion aflictiva de la poblacion, en dichas autorizaciones se determinó que el impuesto no pudiera exceder del límite prefijado por la ley de 23 de Febrero:

Considerando que el acuerdo de la

Diputacion provincial de que se ha alzado el Ayuntamiento, además de estar fundado en la ley ha causado ejecutoria con arreglo al art. 53 de la novísima provincial vigente:

Considerando que por Real orden de esta fecha se resuelve en el mismo sentido la reclamacion de los señores D. F. M. Serra é hijo, del comercio de esa plaza, relativa á la imposicion de arbitrios que tambien acordó el Ayuntamiento sobre el cacao, suponiéndose autorizado para ello;

S. M., de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Barcelona contra el acuerdo de la Diputacion provincial de 31 de Enero último, teniéndose este por ejecutivo.

2.º Que se excite al mencionado Ayuntamiento para que en junta de asociados y en los términos que marca la expresada ley de 23 de Febrero de 1870, determine las especies que hayan de reemplazar á las que no comprende el impuesto y quedar afectas á las obligaciones que tienen contraídas con el Banco de Barcelona, previa la conformidad de este y la aprobacion del Gobierno.

3.º Que sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir las corporaciones y funcionarios que intervinieron en estos asuntos, se consideren derogadas todas las autorizaciones que por circunstancias especiales y sin estricta sujecion á las disposiciones vigentes se hayan concedido al Ayuntamiento de esa capital y á los demás del Reino.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1871. = Candau = Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 23 de Diciembre.)

Ministerio de la Guerra.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de transportes en buque de vapor desde Málaga á las plazas de los presidios menores de Africa y vice versa por el término de cuatro años.

(CONCLUSION)

17.º Son objeto de esta contrata: 18.º Los transportes desde Málaga hasta Melilla, Chafarinas, Alhucemas, el Peñon de Velez de la Gomera y vice versa y los de estos puntos entre sí de los Jefes y Oficiales, familia de estos, soldados y empleados en cualquiera de aquellos puntos.

2.º El transporte de la correspondencia pública con dichos presidios.

3.º El de viveres, animales, caldos y efectos militares que sean del material de Ingenieros, de Artillería, de Administracion ó Sanidad militar.

4.º El de agua que haga falta en cualquiera de los referidos presidios.

5.º Remolcar desde Málaga á los presidios de Africa las embarcaciones que conduzcan efectos del Estado para dichos presidios en casos urgentes y siempre que lo permita la fuerza de su máquina, cuyos remolques deberán ser hechos, ya en los viajes ordinarios, ya en los extraordinarios; bien entendido que estos mismos remolques estará obligado á ejecutarlos desde los presidios á Málaga ó de unas á otras plazas de Africa siempre que lo exija el servicio. Será asimismo obligacion del vapor el transporte de particulares, animales, cargas, lios ó bultos que estos conduzcan; pero retribuyéndose sus pasajes y fletes á la Administracion militar, con arreglo á tarifa aprobada por Real orden, y siempre que lo permita el vacío del buque.

18.º El Capitan no recibirá á bordo del buque más pasajeros ni más efectos correspondientes á estos que los que resulten de las papeletas de embarque que presenten, autorizadas por el Comisario de Guerra Inspector del servicio, ó por los Jefes administrativos de los mismos cuando haya viaje de regreso á Málaga.

19.º Si el Capitan contraviniese á esta disposicion, abonará el contratista por cada persona embarcada sin el citado requisito 100 pesetas, y por cada quintal de peso ó animal que estén en igual caso 25 pesetas. Para prevenir y justificar estos hechos visitarán los respectivos Jefes administrativos el buque al momento de salir del puerto de Málaga ó de las plazas de Melilla, Chafarinas, el Peñon de la Gomera y Alhucemas. El Oficial sobrecargo vigilará y será responsable mancomunadamente con el Capitan de cualquier infraccion que se justificase si hubiese pasado desapercibida á los Jefes administrativos.

20.º El Oficial sobrecargo tendrá un camarote donde pueda establecer cómodamente su despacho; los Jefes y Oficiales empleados con sus familias serán colocados en las de primera y segunda clase que tenga el buque, cuyas literas entre unos y otros no bajarán de 16, guardándose el conveniente orden de preferencia segun sus graduaciones, poniendo ropas limpias en las camas por cuenta del contratista.

Los individuos de tropa se instalarán en los sollados y cubierta, conforme se considere mas conveniente y se acuerde entre el Capitan del buque, el Comandante de la fuerza y el Comisario Inspector ó Jefe administrativo local, de modo que no impidan las maniobras y siempre con arreglo al porte del buque.

Los particulares se colocarán donde designen sus papeletas.

21.º La manutencion de cuantas

personas se transporte será de cuenta de ellas mismas, ya sea que aveguen aisladamente, ó ya en cuerpo; la obligacion del Capitan se limita á facilitar hornillos y combustible para la cocina ó rancho siempre que el estado del mar lo permita, así como el agua potable necesaria para poder beber y preparar las condimentaciones.

22.º El contratista podrá instalar á bordo una fonda ó café cuando lo considere oportuno: los precios de los artículos que se expendan en este caso se establecerán en una tarifa redactada por una Junta compuesta del Gobernador militar de Málaga ó de los que este designe, del Subintendente militar y del Capitan del buque.

Esta tarifa se fijará en paraje visible, y estará autorizada con las firmas de dichos funcionarios y del Capitan del vapor.

23.º El Capitan recibirá y entregará al costado del buque los efectos y animales que hayan de transportarse y alijarse, siendo de cuenta del contratista los gastos que ocasionen su buena colocacion á bordo, si en los viajes ordinarios como en los extraordinarios, sin que para la buena ejecucion del servicio sirva de pretexto el menor número de los tripulantes del buque.

24.º El Capitan del buque recibirá los viveres, caldos, y demás efectos que refiere la condicion 17 bien empacados y acondicionados, no pudiendo rehusar ninguna parte de ellos interin no excedan de la capacidad del buque, cuidando de su buena colocacion á bordo, procurando queden bien estivados para que no tengan movimiento con los golpes de mar, y evitando sustracciones fraudulentas; sobre cuyo extremo, así el Capitan como el Oficial sobrecargo, ejercerán la más exquisita vigilancia.

25.º El Oficial de Administracion militar sobrecargo será responsable en todos los casos de los viveres, caldos y efectos que de propiedad del Estado se transporten, excepto cuando el desperfecto proceda del mal acondicionamiento dentro del buque, de lo cual responderá el Capitan.

26.º Siempre que se transporten caudales para las plazas de Africa, será bajo la responsabilidad del Oficial de Administracion militar sobrecargo, á quien facilitará el Capitan del buque los medios de seguridad convenientes para su custodia, vigilando ámbos á fin de que no puedan ocurrir sustracciones ó pérdidas.

27.º Cuando por cualquier incidente el Oficial de Administracion militar sobrecargo no pueda embarcarse, ó que la Administracion militar no tenga suficiente personal para nombrar quien desempeñe este cometido, el Capitan del buque se hará cargo de todo, incluso los caudales, para entregarlos á los funcionarios administrativos á quienes vayan dirigidos con las mismas formalidades que practicaria el sobrecargo (obrando de conformidad con las instrucciones que este observa), y que le serán entregados al efecto por

el Comisario Inspector del servicio, formando la correspondientes relaciones de recib, y uniendo enteramente á su cargo ese cometido; en la inteligencia de que de todas las faltas será responsable, satisfaciendo su importe el contratista.

28.º Sólo en el caso fortuito de naufragio, incendio, fuerza mayor ó avería inevitable debidamente justificada quedará exento de responsabilidad, tanto el Oficial de Administracion militar sobrecargo como el Capitan del buque.

29.º Ni el apitan del buque ni ninguno de los tripulantes podrán hacer tráfico de ninguno género, ni contravenir eno más mínimo á los reglamentos de Aduanas del Reino; siendo civilmen responsable el contratista de cuans infracciones se cometan por el Capitan, sus Oficiales de mar ó tripulante y teniéndose entendido que si llega ese caso el buque será considerado como del Estado.

30.º El contrata se compromete á tomar y conducir el agua en los aljibes del vapor en tres viajes mensuales y en cantidad de 200 pipas cuando menos, ó sin 960 hectólitros en cada uno, tomándola del pozo de la playa de la Pescadería de Málaga, y depositándola en los aljibes de las plazas del Peñon, Alhucemas y Chafarinas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen con este motivo, quedando relevado de dicha obligacion en los casos en que el mal estado del mar impida al buque acercarse á la referida playa de Málaga, ó dejar el agua en las plazas que fueren destinadas, haciéndolo en este último caso en la inmediata que designe el Oficial sobrecargo, justificando debidamente, ya por el Capitan del puerto de Málaga ó por los Gobernadores de las plazas la imposibilidad de haber llevado á cabo su servicio, con lo cual queda libre de toda responsabilidad el contratista. Sin embargo,

cuando por efecto del mal estado de la mar ó otras causas no pudiese el buque aproximarse á la playa de la Pescadería y llenar sus aljibes, serán tambien de cuenta del contratista todos los gastos que se ocasionen para llenar la pipería con que se ha de hacerse la aguada; el transporte de aquella hasta dejarla dentro del buque, su vaciado en los aljibes de los presidios y el entretenimiento de la pipería en estos casos, haciendoensiva esta cláusula cuando tenga cesidad de presentar otro vapor que sustituya al contratado, ó bien de la Administracion militar haya sido que fletarlo por cuenta del mar.

31.º La Administracion militar cederá al contratista retribucion alguna, mientras de la contrata, la noria de la aguada silla adyacente y el pequeño almacén que existe en el local de la Maestra de la Tonelería con puerta á la calle de la Vendeja, cuyas dependencias devolverá á su terminacion en el mismo estado que las reciba, para cual les serán entregadas bajo intarrio, expresando

en él detalladamente el estado de los edificios.

32. Igualmente ceder el contratista á la Administración militar las mangueras, fundas, almadillas, boquillas, boyas y demás efectos necesarios para llenar y baciaros aljibes del buque, los cuales recibir bajo inventario valorado pericialmente abonando su importe; recibíndolos nuevamente la Administración militar al terminar el contrato bajo igual forma, y abonando por ellos el contratista el valor que resulten tener según nuevo justiprecio pericial.

El entretenimiento de todos estos útiles, así como el de la bomba propulsora del vapor, se de cuenta del contratista, quien tendrá de su cuenta el todo ó parte de los efectos que se inutilicen á fin de que nunca pueda interrumpirse este importante servicio.

33. Este contrato durará cuatro años, á contar desde el siguiente día al en que después de recaída la Real aprobación termine el plazo de los 20 que para la prestación del buque en Málaga determina la condición 5.^a

34. En caso de guerra con Potencia extranjera, podrá el contratista rescindir su compromiso, ó solicitar que la Administración militar le garantice los riesgos de captura ó pérdida á consecuencia del fuego enemigo en hechos de armas que provengan de este motivo especial.

35. Para llevar á efecto el seguro previsto en la condición anterior, se tasarán el buque y los funcionarios que designe el departamento de Marina, concurriendo el perito que elija el contratista, decidiendo la cuestión si la hubiere, á cuanto al avalúo la Junta del mismo Departamento.

36. La Administración militar satisfará al contratista el importe de los viajes ordinarios y extraordinarios que ejecute en el mes siguiente al en que se verifiquen, luego que presente los documentos que los justifiquen.

37. Las expediciones ordinarias y extraordinarias se justificarán con certificación de Comisario Inspector del servicio por mes, uniéndole á las en que se acrediten viajes extraordinarios copias autorizadas de las órdenes que los causaron.

38. Mientras el buque se halle al servicio del Estado por los efectos de este contrato, podrá usar la bandera nacional que corresponda para los buques-correos el art. 2.^o tít. 1.^o tratado 4.^o de las Ordenanzas generales de la Armada, gozando el contratista, el Capitán y la tripulación del vapor en todos casos del privilegio de fuero político de guerra, con arreglo á la ley 1.^a tít. 14, libro 6.^o de la Novísima Recopilación.

39. El proponente á cuyo favor quede el servicio objeto de esta subasta constituirá en Tesorería de Málaga, sucursal de la Caja general de Depósitos, en los 15 primeros días de su contrato y en concepto de fianza que responda perentoriamente de todas las

faltas de indemnizaciones y gastos que puedan surgir de la infracción del contrato con la cantidad de 20.000 pesetas, una vez por efecto de lo que prescribe las condiciones anteriores fuese necesario disponer de parte de la fianza quedará obligado el contratista á reemplazar sin dilación para que las 20.000 pesetas permanezcan íntegras hasta cesación del contrato; y si no lo ha efectuado, se completará el dote con los valores que deban abarse por los viajes justificados; en concepto de que si al tiempo de hacerse sus devengos del primer año no hubiese hecho el contratista el sitio que se exige en esta condición se le retendrán las 5.000 pesetas faltan hasta completarlo, contando las 15.000 de la garantía de la fianza.

40. En los casos de falta de cumplimiento por parte del contratista serán los gastos gubernativamente, y la Administración militar se indemnizará de perjuicios que por dicho concepto se irroguen: primero, sobre el valor del afianzamiento, ó sea de las 20.000 pesetas que existirán siempre en la Caja de Depósitos; segundo, sobre los valores devengados por viajes hechos con anterioridad á la causa origen de la indemnización; y tercero, sobre el mismo buque de vapor, aparejo, etc., así como sobre los demás bienes que pertenezcan al contratista, obediendo en las tramitaciones con arreglo al art. 21 de la instrucción de 6 de Junio de 1852.

41. Los Tribunales de subasta serán presididos por los Jefes de las respectivas dependencias, asistiendo el Jefe interventor las mismas en la Dirección general de Intendencia de Cataluña y Subintendencia de Málaga, y un Oficial que ha sus veces en la Comisaría de Cádiz el Auditor de la Capitanía general de Castilla la Nueva en el primer Turno, el de la de Cataluña en el segundo, y los Fiscales del Gobierno de Málaga y Cádiz en los tercero y cuarto con la concurrencia en todos de Notario público si no lo fuese el Escano del Juzgado de Guerra.

42. El precio que servirá de tipo en la subasta será el siguiente: por los tres viajes ordinarios, según la condición 11, ó por los dos en el caso especial de la 13, se debe hacer el vapor al mes, como expresa en la 11, 15.750 pesetas, y por cada viaje extraordinario 500 pesetas; siendo de cuenta del contratista el pago de toda clase de derechos y gastos.

43. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados sellados durante la primera media hora después de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán reemplazar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no estén estrictamente arregladas al modelo que se acompaña, ni las que contengan raspadas ó enmendaduras. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente con dicho objeto, en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, la cantidad de 15.000 pesetas. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores, previo recibo que consignarán al pie de su oferta, la cual se unirá al expediente.

44. Se adjudicará el remate á la proposición que mejore más el precio límite; y si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones y fuesen las más beneficiosas, los autores de las mismas ó sus representantes legalmente autorizados con poder que exhibirán en el acto contendrán entre sí á presencia del Tribunal respectivo durante media hora, terminada la cual se adjudicará al mejor postor; y si ninguno mejorase la puja, se resolverá por suerte la adjudicación. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades la licitación de que trata el párrafo anterior tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general por los mismos proponentes ó sus apoderados en debida forma el día que se señale al efecto, recayendo la adjudicación del servicio en este caso en favor del licitador que más rebaja ofrezca, ó de aquel que resultase elegido por la suerte si se negaran á contender.

45. El contratista perderá el depósito consignado para garantía de su oferta si el buque no llenase las condiciones de aptitud requeridas, y no se aprobase en su consecuencia la subasta ó dejara de presentarse en los plazos fijados en las condiciones 3.^a y 5.^a al reconocimiento de la Marina, y después en el puerto de Málaga al Subintendente en la forma que se dispone. En el caso de cumplirse todas las condiciones, se le devolverá dicho depósito tan pronto como justifique la existencia en la Caja económica de Málaga del de 20.000 pesetas de que trata la condición 39, ó bien se trasladará á la indicada Caja ó quedará en la misma, según donde se imponga, para formar parte del mayor depósito exigido á voluntad del contratista.

46. El contratista satisfará todos los gastos inherentes á la subasta, así como los de la escritura de obligación y sus copias con sujeción á las disposiciones vigentes.

47. Para la completa validez de este contrato es necesario que recaiga la Real aprobación; pero el contratista queda obligado desde el remate á cumplir lo que le incumbe.

48. Las proposiciones se escribirán correctamente en pliego entero de tamaño natural, sin números en las cantidades ni abreviaciones en las palabras, en los términos siguientes:

«D. N. N., domiciliado en..., calle de..., núm..., cuarto..., enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid ó Boletín de..., con objeto de contratar el servicio de transportes entre Málaga y las plazas de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el

Peñon de Velez de la Gomera, ofrece por la cantidad de tantas pesetas (en letra) mensuales los viajes ordinarios, y de tantas pesetas (en letra) cada uno de los extraordinarios, un buque de vapor con cuantos requisitos determinan las condiciones 2.^a, 3.^a y 5.^a del pliego de obligación, al cual se sujeta absolutamente en todas sus partes, acompañando carta de pago que acredite el depósito de 15.000 pesetas que se ha constituido en la Caja general (ó Tesorería de la provincia) para responder de esta proposición y de sus efectos, conforme á lo prevenido en la condición 43 del expresado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)»

Madrid 4 de Diciembre de 1871.—Bassols.—Hay un sello que dice: *Ministerio de la Guerra*.—Es copia.—El Subdirector, Jefe Interventor, el Marqués de Nevares.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 2.462.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguación del paradero de una yegua de las señas que se expresan á continuación; y caso de ser habida la pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Cuellar con la persona en cuyo poder se encuentre, sino acreditase su legítima procedencia.

Valladolid 30 de Diciembre de 1871.—El Gobernador, Pedro Oller y Cánovas.

Señas de la yegua.

De 6 años de edad, pelo moreno, con una estrella pequeña en la frente, un lunar en el lomo, cortada la cerda, á media cola, herrada de las manos, larga y angosta de vientre.

Una manta rayada, casera y una cincha de cañamo.

CIRCULAR NÚM. 2.463.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un tal Miguel, de las señas que se expresan á continuación, tratante en caballerías, sin domicilio fijo y si ambulante, cuyo apellido se ignora, y caso de ser hábil lo pondrán á disposición del Señor Juez de primera instancia de la Audiencia de esta capital.

Valladolid 30 de Diciembre de 1871.—El Gobernador, Pedro Oller y Cánovas.

Señas del Miguel.

Estatura baja, pinto de viruelo; viste pantalón claro, chaqueta larga, gorra de paño.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del dia 11 de Diciembre de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Sres.: Gobernador Presidente. = Arévalo (D. Fernando). = Ibañez. = Miranda. = Dominguez. = Santana. = Valdés. = Marquina. = Velasco Neira. = Martin Torés. = Pinilla. = Moreno. = Alonso Pesquera. = Allúe. = Oejo Bringas. = Tablares. = Villamandos. = Cañas. = Cruz Alonso. = Manuel Cuadrillero.

Abierta la sesion á las once de la mañana y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Acto continuo se dió lectura de una comunicacion del Sr. Diputado D. Laureano Alvarez, escusando por enfermo su asistencia; y de otra en el mismo sentido del Sr. D. Juan Antonio de las Moras.

Se dió de una comunicacion de los Sres. Fullana y Serrano, apoderados en Madrid, acompañando el resguardo de 375 acciones que tiene esta Diputacion en el ferrocarril de Medina del Campo á Zamora, y se acordó acusar el recibo y que pasase con los demás antecedentes á la comision que entendia en el asunto, con la formalidad debida, custodiándose despues en la Depositaria provincial.

Se dió cuenta de una solicitud de la compania del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca, suscrita por el Presidente de su Consejo de Administracion, reclamando subvencion de los fondos provinciales, y se acordó pasara á la comision de peticiones.

Se abrió discusion sobre los puntos concretos que proponia la comision especial de Beneficencia, extractados de la Memoria de que la Diputacion tenia conocimiento, en los que se indicaban los medios de mejorar los tres establecimientos á cargo de la provincia.

Tomaron parte en el debate los Señores Miranda, Santana, Villamandos, Cruz Alonso, Moreno, Alonso Pesquera y Cañas, haciendo diversas aclaraciones, y la Diputacion acordó:

1.º Que se contratase en subasta pública el abastecimiento de pan y carne que se consumiera en dichos tres establecimientos, fijándose en las condiciones que el pan se contratase su peso en frio, verificándose el pago por meses, teniendo en cuenta á la licitacion el estado de los fondos.

2.º Que el acopio de legumbres se hiciera para todo el año, contratándose al peso en el mes de Octubre de cada uno; pero como en el presente habia trascurrido dicho mes, se recomendase la mayor prontitud en la contrata de dichos artículos.

3.º Que igualmente se contratase el tocino para todo el año, pero estipulándose la entrega cada dos meses, á fin de no exponerse á mermas y asegurarse de la cura y buenas condiciones del artículo.

4.º Que fuesen objeto asimismo de subasta las ropas de vestuario y la blanca en el caso de que los talleres del Hospicio no pudiesen abastecer á los tres establecimientos, en solo la parte que no alcanzasen dichos talleres, segun las notas detalladas que suministrasen los administradores.

5.º Que las subastas se hiciesen separadamente, para cada una de las tres casas, á fin de que pudiesen interesarse mayor número de personas, en un solo dia y en el Salon de sesiones, ante la Comision provincial y especial de Beneficencia, cuyas bases para la contrata se redactaran por la última.

6.º Que se dirigiese una reclamacion enérgica á todos los deudores á la Beneficencia especialmente á los que lo son por rentas y censos atrasados á favor del Hospicio, y que si en término de 10 dias no realizaban los pagos, procediese ejecutivamente la Comision contra todos ellos hasta obtener el cobro, dando principio por las deudas de mas fácil realizacion.

Y 7.º Que por la Comision provincial y de Beneficencia, con el auxilio del apoderado en esta capital D. Ignacio Maria Bueno y Contador y el no menos eficaz de los Sres. Fullana y Serrano en Madrid, se practicara una liquidacion escrupulosa de las fincas vendidas de la Beneficencia provincial, en virtud de la ley de desamortizacion, á fin de obtener todas las inscripciones intrasferibles del 80 por 100 del valor de dichas ventas con arreglo á dicha ley.

Se puso á discusion una parte adicional á los anteriores particulares sobre la competencia de la Comision en los establecimientos; y como se la dióra diversas interpretaciones se presentó la siguiente:

Los que suscriben piden á la Diputacion se sirva declarar no haber lugar á deliberar hasta nueva redaccion de la reforma que se discute. Salon de Sesiones 11 de Diciembre de 1871. = Cruz Alonso. = Miranda. = Ibañez.

Fue tomada en consideracion y aprobada en votacion ordinaria.

Por el Sr. Cañas se pidieron aclaraciones sobre lo presupuestado para gastos de la capilla de la Diputacion que consideraba mezquino é insuficiente.

El Sr. Miranda, de la Comision, manifestó que la misa establecida en la capilla de San Gregorio no era obligatoria á los fondos provinciales; que se conservaba en obsequio á la primera autoridad de la provincia y por último que el Capellan estaba conforme con la limosna de 10 reales y el encargado de la oblata con lo á ella asignado; y se dió por terminado el incidente.

El mismo Sr. Cañas llamó la atencion sobre hallarse en suspenso la aprobacion del dictamen de la comision de peticiones en el asunto de la gratificacion que la Corporacion y el Ayuntamiento de la capital debian señalar al Director de la escuela de Bellas Artes, como se desprendia del contenido del acta de la sesion del 17 de

Noviembre, leida en el dia de que en su concepto debia considerarse dimido el empate y aprobado íctamen, toda vez que muchos de señores Diputados se adhieron á que votaron favorablemente en la siguiente.

El Sr. Moreno expuso que, no individuo de la comision de piones, unia su voto al mismo y podia desde luego aprobarse el dictamen.

Se acordó sin embargo, como á lo dispuesto en el reglamento proceder á nueva votacion y por nominal por suficiente número, do desechado el dictamen referi por 11 votos contra 8, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:
Arévalo. = M. Cuadrill. = Cruz Alonso. = Dominguez. = F. Miranda. = Ibañez. = Marquina. = Santa. = Martin Torés. = Velasco Neira. = Valdés. = Total 11.

Señores que dijeron sí:
Allúe. = Alonso Pesquera. = Gutierrez. = Cañas. = Moreno. = Ojo. = Pinilla. = Rodriguez Villamand. = Tablares. = Total 8.

En seguida se presen la siguiente proposicion:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de suplicar á la Diputacion provincial se sirva acordar que sus sesiones tengan lugar de seis á diez de la noche, publicándose este acuerdo en el Boletín oficial en los periódicos de la capital, á fin de cumplir lo que prescribe el art. 1 del reglamento. Salon de Sesion 11 de Diciembre de 1871. = Allúe. = Oejo.

Se apoyó por uno de sus autores y en votacion ordinaria no se tomó en consideracion.

El Sr. Santana llamó de la Diputacion alguna medida respecto de los Sres. Diputados que faltaban á las sesiones y que se adaptase jurisprudencia respecto á las jtas causas que disculpasen la no asistencia.

Siendo trascurrida la hora se aplazó precisar la proposicion para la sesion inmediata y discutirla con los demás asuntos pendientes; y se levantó la sesion siendo las 12 de la tarde.

Juan Callejo, Secretario. = V.º B.º = El Presidente, Alonso.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª = NEGOCIADO RIFAS.

En el sorteo de la Loteria nacional verificado en Madrid el dia 23 del actual y en union con el cual debió tener lugar la rifá de un palacio de mármol de la pertenencia de D. Gregorio Barragan, ha sido agraciado con el premio mayor el número 9.457.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo prevenido por instrucción.

Valladolid 27 de Diciembre de 1871.

= Perfecto Arnaiz.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.455.

Juzgado municipal de Torrelabaton.

Para hacer pago á los acreedores en el concurso voluntario que presentó Pascasio Luengo, vecino que fué de esta villa, se vende en pública licitacion, con arreglo á lo prevenido en el art. 556 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, los efectos siguientes:

Primeramente un casa en el casco de esta villa y calle del Rollo, núm 20, manzana 11, lindante por la derecha con el Sr. Santos Puertas, por la izquierda con el Sr. Vicente Adalia y por la espalda con el Sr. Rafael Santa Maria, tasa da en 959 »
Dos taburetes, tasados en 75 »
Cuatro sillitas de mo, tasadas en 4 »
Un baul, tasado en 2 50 p
Un cuadro de espo, tasa do en 25 »
Cinco cuadros, tasados en 1 50 »
Dos pilones, tasados en 10 »
Un yugo de bueyes, tasado en 4 »
Tres tablas de tribo, tasadas en 25 »
Nueve melenas de bueyes, tasadas en 25 »

Cuyo remate tendrá lugar el dia 28 de Enero de 1872 en la Sala de Audiencia de este Juzgado municipal de once y media á doce de la mañana.

Torrelabaton 20 de Diciembre de 1871. = Mauricio Niel Escobar. = Juan Garcia, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El 28 del corrien desapareció de Tordesillas una vaca con una cruz en un lado y un aya en otro. El que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño Pedro Rozas, vecino de dicho pueblo.

PASTOS.

Se arriendan de venia los de la Dehesa de San Bernardo, término de Valbuena de Duero; para ganado lanar, bov y cabrio, ya sea por temporada ya por cabeza y mes.

Para tratar, dirigirse á los señores M. Oria y Compania, calle del Obispo número 9, en esta Ciudad.

El dia 31 de Diciembre último á las doce y media de la noche, desapareció de la posada del corral de Boteros, en Valladolid, una burra pequeña, negra, con albarda blanca nueva de estopa de panaderos, tenía dos cachos de sombrero á los cuadriles. El que sepa de su paradero se servirá avisar al dueño de la posada.

Valladolid 1871. = Imprenta de Garrido.